



**COMILLAS**  
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

**Responsabilidad penal de las personas jurídicas.**

Autora: Ana Alarcón Revuelta

Curso: 5º E-3 A (Derecho y ADE)

Área de Conocimiento: Derecho Penal

Tutor: Alberto Rodríguez-Mourullo Otero

Madrid

Abril, 2020

## Índice

1. Introducción.....	1
2. Objetivos del trabajo.....	3
3. Metodología.....	4
4. Estado de la cuestión.....	5
<i>CAPÍTULO I RESPONSABILIDAD PENAL PERSONAS JURÍDICAS: CONSIDERACIONES PREVIAS.....</i>	<i>7</i>
1. Regulación legal.....	7
1.1. Derecho comparado.....	11
2. Concepto de persona jurídica en el Derecho Penal.....	15
3. Fundamentos de la responsabilidad penal de las personas jurídicas.....	18
<i>CAPÍTULO II RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS: REGULACIÓN ...</i>	<i>21</i>
1. Penas aplicables a las personas jurídicas.....	21
2. Delitos por los que se incurre en responsabilidad penal de las personas jurídicas.....	24
2.1 Circunstancias modificativas de la responsabilidad penal de las personas jurídicas.....	31
3. Responsabilidad del administrador.....	33
<i>CAPÍTULO III RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS: COMPLIANCE PENAL .....</i>	<i>34</i>
1. “Corporate compliance”.....	34
1.1 Matriz-filial.....	36
<i>CAPÍTULO III RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS: VALORACIONES CRÍTICAS .....</i>	<i>39</i>
1. Jurisprudencia relevante.....	39
2. Conclusiones.....	41
5. Bibliografía.....	43

## **Resumen**

La responsabilidad penal de las personas jurídicas es un tema controvertido y de gran actualidad, cuya regulación en España es reciente. A pesar de incorporarse esta cuestión al ordenamiento jurídico penal en el año 2010, ha sido objeto de reforma en los años posteriores hasta alcanzar su actual regulación en el artículo 31 bis del Código Penal.

Son numerosos los expertos que consideraban necesaria su regulación, tanto por las exigencias europeas, como por los numerosos y conocidos casos de grandes empresas ocurridos en los últimos años. En la actualidad su cumplimiento se realiza con exactitud por parte de los empresarios, y la introducción de los programas de control establecidos en la reciente regulación, están cada vez más presentes en las normas de las empresas.

Debido a su reciente regulación, en este trabajo, se ha querido realizar una extensa explicación sobre los principales elementos de dicho artículo. Así como la exposición de determinados conflictos doctrinales que suscita la redacción y la interpretación de este artículo. Y finalmente un análisis de la primera sentencia donde por primera vez tras su regulación, queda reconocida la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Palabras clave:

*Código Penal, responsabilidad, persona jurídica, privada, corporate compliance, vías de imputación, representante, administrador, control.*

## **Abstract:**

The criminal liability of legal entities is a controversial and highly topical issue, which has only recently been regulated in Spain. Although this issue was incorporated into the criminal law system in 2010, it has been subject to reform in subsequent years until it reached its current regulation in article 31 bis of the Criminal Code.

Numerous experts considered its regulation to be necessary, both because of European requirements and because of the numerous and well-known cases of large companies that have occurred in recent years. At present, compliance with them is carried out accurately by the employers, and the introduction of the control programmes established in the recent regulation are increasingly present in the rules of the companies.

Due to its recent regulation, in this paper, we wanted to make an extensive explanation about the main elements of this article. As well as the exposition of certain doctrinal conflicts that the writing and interpretation of this article raises. And finally, an analysis of the first sentence where, for the first time after its regulation, the criminal liability of legal entities is recognized.

Key words:

*Criminal Code, responsibility, legal entity, private, corporate compliance, path of imputation, agent, administrator and control.*

## **LISTA DE ABREVIATURAS:**

**Art.:** Artículo.

**Pág.:** Página.

**Ídem:** Lo mismo.

**CP:** Código Penal.

**TS:** Tribunal Supremo.

**LO:** Ley Orgánica.

## 1. Introducción

En España hasta el año 2010, no se regula el principio de *societas delinquere non potest* o también conocido como *universitas delinquere nequit*. La imposibilidad de castigar a una persona jurídica tiene su origen en el ámbito del derecho americano, que, a diferencia del derecho anglosajón, tampoco regulaban la posibilidad de castigar a una persona jurídica por la comisión de un delito.<sup>1</sup>

Con anterioridad al 2010, se consideraba que no se trataban de delitos que cumplieren las condiciones que se requieren para ser delimitados como tal. Es decir, que se traten de una acción, u omisión, antijurídica y punible. Por ello se consideraba que, con la sanción administrativa, y las consecuencias accesorias, podría resultar suficiente para castigar una conducta antijurídica.

Además, expertos consideraban que regular desde la perspectiva penal la responsabilidad de las personas jurídicas, podría ser una vulneración del principio de culpabilidad.<sup>2</sup> Esto es consecuencia de la independencia de la persona jurídica, de los integrantes de esta. Por lo tanto, si el delito era cometido por un trabajador, cómo podría castigarse a la persona jurídica que consiste en un ente independiente.<sup>3</sup>

Sin embargo, dos motivos principales llevaron a España a cambiar de mentalidad respecto a la responsabilidad penal de las personas jurídicas. En primer lugar, la obligación por parte de la Unión Europea de regular la política criminal llevada a cabo por las personas jurídicas, logrando así una regulación armonizada. Dando lugar así a un mercado común, donde las empresas tienen gran relevancia y por ello deben ser reguladas y objeto de sanción si así corresponde, ya que son sujetos de derechos y obligaciones económicas. La regulación de la responsabilidad penal llevada a cabo por algunos de los Estados Miembros, impulsaron a España a llevar a cabo dicha regulación.

En segundo lugar, existe un segundo motivo, como los numerosos escándalos ocurridos en los últimos años, a consecuencia de la comisión de delitos por parte de representantes, administradores y trabajadores.

---

<sup>1</sup> Juspedia, Responsabilidad penal de las personas jurídicas. *Buscador información jurídica*. (Disponible en <https://juspedia.es/responsabilidad-penal-de-las-personas-juridicas>; última consulta 20/04/2020).

<sup>2</sup> Leandro Viera Da Costa, P. “Actualidad Jurídica Uría Menéndez” (48), 82-90.

<sup>3</sup> Id..

Finalmente, también se trata de un elemento clave para la regulación de esta responsabilidad, la globalización, es decir, la expansión de las empresas por distintos países o distintas comunidades autónomas. Cada una de ellas, está sometida a una legislación distinta, pudiendo dar lugar a controversias entre cada legislación.

Para ello se dio comienzo a la imposición de consecuencias accesorias, introducidas por la reforma llevada a cabo en 2003, por la Ley Orgánica 15/2003 que introdujo el artículo 31. 2 del Código Penal, posteriormente con la reforma de 2010, llevada a cabo por la Ley Orgánica 5/2010, y la eliminación del principio *societas delinquere non potest*, y por lo tanto, el reconocimiento de la responsabilidad penal de las personas jurídicas y las penas correspondientes.

Y finalmente con la reforma introducida en 2015, por la Ley Orgánica 1/2015, donde se hace una precisión sobre el artículo 31 bis de dicho código.

## 2. Objetivos del trabajo.

En este trabajo se pretenden mostrar en primer lugar, un análisis exhaustivo del artículo 31 bis, ter, quáter y quinquies del Código Penal de 2015. Mostrar en él las peculiaridades, así como las controversias existentes entre los expertos ante la regulación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Mostrar como la globalización, los hechos acaecidos en los últimos años en importantes compañías, ha hecho necesario adaptar el derecho, en este caso estos artículos a la realidad social. Así como la adopción de nuevos medios que complementen o aseguren el cumplimiento de la regulación.

Y, en segundo lugar, con este trabajo se pretende demostrar que se lleve a cabo un control exhaustivo sobre el cumplimiento de la regulación por parte de las empresas, y cómo la aparición de nuevos conceptos como el “corporate compliance” han permitido evitar la comisión de numerosos delitos por parte de las empresas. Así como ha permitido también al legislador intentar reducir la comisión de estos delitos estableciendo la tenencia de un modelo como el compliance como un atenuante o incluso una eximente de la responsabilidad penal.

Finalmente, con este trabajo se considera importante hacer ver al lector, la importancia del cumplimiento de la ley y de evitar el cometimiento de sanciones, exponiendo de manera clara las sanciones a las que pueden estar sujetos ante la comisión de cualquiera de los delitos.



### 3. Metodología.

Para llevar a cabo este análisis exhaustivo, he llevado a cabo la recopilación de numerosos análisis previos realizados sobre este artículo, así como consultas a importantes guías jurídicas o revistas legales. También he llevado a cabo una comprensión exhaustiva de los artículos, a través de los comentarios establecidos en la propia regulación.

En segundo lugar, he llevado a cabo una investigación sobre los modelos de compliance, cómo ha de llevarse a cabo su elaboración o su introducción en la empresa. Para ello además de proceder a la lectura de modelos propios de distintas empresas, también he realizado consultas a empresarios que se han visto obligados a adoptar estos modelos en sus empresas.

Para realizar todo este trabajo de investigación, he recurrido tanto a fuentes primarias, como El Derecho, La Ley Digital, Iberley... como a fuentes secundarias, con consultas a empresarios mediante conversaciones personales, o encuestas realizadas por expertos en esta materia.

#### 4. Estado de la cuestión.

En primer lugar, es cada vez más habitual que las empresas lleven a cabo de manera estricta el cumplimiento de estas leyes, para evitar así incurrir en responsabilidad penal. También es cada vez más habitual, aunque hasta ahora eran pocas las empresas que contaban con ello, la tenencia de un programa de “corporate compliance”, que permita prevenir ciertos riesgos y establecer un procedimiento de actuación ante ellos. Así como de la tenencia de los programas de “corporate compliance”.

Con la reforma introducida en 2015 en el CP, todos los empresarios han comprobado que, ante la comisión de un delito, no podrán evitar responder penalmente, es decir, ya no será simplemente la imposición de una sanción administrativa o de una consecuencia accesorias. Ahora deberán responder incluso, con una multa o con la disolución de la sociedad. Es por todo ello que los empresarios han empezado a introducir los programas, de “corporate compliance”, haciéndolos cada vez más habituales en las normas de una empresa. Asegurando así el cumplimiento de la ley, y una eximente de cualquier responsabilidad penal.

En la actualidad España, se encuentra inmersa en pandemia a causa del coronavirus, que da lugar, tanto a una crisis sanitaria como a una crisis económica. Ante esta crisis tanto el Gobierno, como numerosas empresas han tenido que tomar numerosas medidas para proteger a los ciudadanos y trabajadores respectivamente. Sin embargo, surgen ciertas controversias en ciertos ámbitos. Surge por parte de determinados expertos de nuevo la consideración de incluir entre los delitos generadores de responsabilidad penal de las personas jurídicas, los derechos de los trabajadores. Es decir, que formen parte de los *numerus clausus*. Ante estas situaciones de crisis, es necesario asegurar los derechos de los trabajadores, especialmente en lo que respecta a su salud e integridad, ya que son especialmente vulnerables ante estas situaciones y las empresas pueden abusar de su poder.<sup>4</sup>

Por lo tanto, en la situación de crisis sanitaria que se vive en la actualidad, se encuentra muy presente la responsabilidad penal de las personas jurídicas, ya que aumenta las reivindicaciones habituales de los expertos de regular delitos especialmente habituales, en este ámbito. Pero también se encuentra

---

<sup>4</sup> Solar Rodríguez, J. “Incidencias e implicaciones del COVID-19 en materia de compliance”, *Blog, Asociación catalana de compliance*, 2020 (Recuperado de <https://compcat.cat/es/incidencias-e-implicaciones-del-covid-19-en-materia-de-compliance/>; última consulta 29/04/2020).

presente la responsabilidad penal de las personas jurídicas, ya que de acuerdo con el artículo 31 bis vigente en la actualidad, la tenencia de un programa de compliance penal, puede evitar que las empresas no incurran en estos delitos, y tomen las medidas necesarias. En este caso, a través de este programa, se podrían tener regulados, ciertos procedimientos que indiquen las medidas a tomar y así asegurar el cumplimiento de estas.

## CAPÍTULO I RESPONSABILIDAD PENAL PERSONAS JURÍDICAS: CONSIDERACIONES PREVIAS.

### 1. Regulación legal.

En nuestro ordenamiento con anterioridad a regular lo que hoy queda tipificado como la responsabilidad penal de las personas jurídicas, se regularon ciertas premisas.

En primer lugar, en la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal ( en adelante CP 1995), en su artículo 31 reguló “ aquel que actúe como administrador de hecho o derecho de una persona jurídica, o en nombre o representación legal o voluntaria de otro, responderá personalmente, aunque no concurran en él las condiciones, cualidades o relaciones que la correspondiente figura de delito o falta requiera para poder ser sujeto activo del mismo, si tales circunstancias se dan en la entidad o persona en cuyo nombre o representación obre”.<sup>5</sup>

De la redacción de este artículo se desprende que la responsabilidad por la realización de las acciones tipificadas en el tipo penal, en este caso correspondería al administrador de hecho o de derecho de la sociedad cuando concurriesen en el seno de la persona jurídica en nombre de la que actúa. <sup>6</sup>Es decir, no se podían imponer penas a las personas jurídicas, únicamente podrían imponerse consecuencias accesorias o ser condenado por responsabilidad civil (podía solicitarse la disolución de la sociedad o el cese de determinadas actividades desarrolladas por la misma, cuando así lo establecía el artículo 129 del CP de 1995). Por lo tanto, serán condenadas las personas físicas, ya que se considera que detrás de cada acción punible hay una persona física.<sup>7</sup>

Por todo ello se puede observar que dicha regulación queda regida por el principio de “societas delinquer e non potest”, es decir una sociedad no puede delinquir. Este tipo penal recogido en el CP de 1995 sirvió de referencia para la elaboración del artículo 31 bis del actual Código Penal.<sup>8</sup>

---

<sup>5</sup> Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

<sup>6</sup> Wolters Kluwer, “ La responsabilidad penal de las personas jurídicas”, *Guías Jurídicas Wolters Kluwer*, (disponible en [https://www.guiasjuridicas.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUMTA3NDtbL\\_UouLM\\_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAsDdUqTUAAAA=WKE](https://www.guiasjuridicas.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUMTA3NDtbL_UouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAsDdUqTUAAAA=WKE)); última consulta 26/04/2020).

<sup>7</sup> Id.

<sup>8</sup> Id.

Sin embargo, dicha redacción fue modificada por la Ley Orgánica 5/2010 del 22 de junio (en adelante CP de 2010), a solicitud de numerosos expertos ante la casi evidente posibilidad de que las personas jurídicas puedan cometer delitos como corrupción, blanqueo de capitales etc.

Con esta nueva forma de tipificación del delito se sienta la base principal de la actual regulación, pues en ella se elimina el principio jurídico “societas delinquere non potest”, por el cual se asume que las sociedades no pueden incurrir en un delito. Ante esto, se lleva a cabo una variación en el artículo 31 bis, en concreto, se lleva a cabo la eliminación de la parte segunda de dicho artículo, por el cual las personas jurídicas quedaban exentas ante la comisión de un delito.<sup>9</sup>

Además, con esta modificación se establecen las vías de imputación a las que podrán estar sometidas las personas jurídicas. Por un lado, tal y como establece el CP de 1995 serán imputadas aquellas personas que comentan un delito actuando en nombre de la persona jurídica. Pero además como novedad, en este código se incluye una segunda forma de imputación. Ésta se dará cuando la persona jurídica no haya llevado a cabo la diligencia debida sobre el control de las actuaciones de sus administradores o de sus trabajadores y como consecuencia de esto, se haya cometido el correspondiente delito. Por lo tanto, ya no serán únicamente castigadas ante la comisión de un delito tipificado, las personas físicas autoras de la comisión del delito, sino también las personas jurídicas.<sup>10</sup> Se añaden así también al correspondiente artículo 31 bis del CP de 2010 las penas aplicables a dichos delitos, tomando en este caso como referencia las penas aplicables por este delito en otros países. Serán por lo tanto consideradas como tal, además de las consecuencias accesorias que ya se podían encontrar en la anterior redacción, la multa como pena general cuando se trate de casos de responsabilidad, y cuando se traten de supuestos tipificados de mayor gravedad, también se acudirán a las penas establecidas en el artículo 66 bis del mismo código. Además, también se recogen los posibles supuestos que atenúan el delito cometido en el artículo 31.4 bis.<sup>11</sup>

El Código Penal establece unos números clausus de delitos en los que puede incurrir la persona jurídica, posteriormente expuestos de forma detallada.

---

<sup>9</sup> Wolters Kluwer, “ La responsabilidad penal de las personas jurídicas”, *Guías Jurídicas Wolters Kluwer*, (disponible en [https://www.guiasjuridicas.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUMTA3NDfbLUouLM\\_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAsDdUqTUAAAA=WKE](https://www.guiasjuridicas.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUMTA3NDfbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAsDdUqTUAAAA=WKE)); última consulta 26/04/2020).

<sup>10</sup> Id.

<sup>11</sup> Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE 23 de junio 2010).

Para la cobertura de ciertas lagunas legales presentes en esta regulación, se requiere la elaboración de una regulación complementaria. Para ello se lleva a cabo la promulgación de dos leyes. Por un lado, la Ley 37/2011 de 10 de octubre de medidas de agilización procesal<sup>12</sup> a por la que queda finalmente definida la forma de intervención que deben seguir las personas jurídicas en un proceso penal. Y, en segundo lugar, la Ley 7/2012 de 29 de octubre<sup>13</sup>, de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude donde se incluyen a los partidos políticos y a los sindicatos dentro del concepto de persona jurídica regulado en el artículo 31 bis del CP.

El Código penal fue modificado por la regulación que hoy se encuentra vigente, por la Ley Orgánica 1/ 2015 por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995. Además, con la referida ley, se modifica de nuevo el artículo 31 bis, profundizando en el mismo.

Son varios los puntos de este artículo que son sujetos a una modificación. En primer lugar, se introducen los apartados ter, quater y quinquies del artículo 31. En segundo lugar, se lleva a cabo una precisión en la segunda vía de imputación introducida en el CP de 2010. Cuando el delito sea cometido como consecuencia de la ausencia de supervisión al administrador o a cualquier trabajador por parte de la persona jurídica, se exige en esta redacción que dicha ausencia de vigilancia haya tenido carácter grave.<sup>14</sup>

Además, se introduce el concepto de “programa de prevención (programa de compliance penal)”, el cual adquiere gran relevancia, ya que la existencia de un programa de compliance que dé lugar a una reducción en la posibilidad de comisión de un delito, supondrá una exención del de la responsabilidad para la persona jurídica.

En segundo lugar, además de un programa, se deberá prever la existencia de un órgano, conocido como “compliance officer” para la regulación y control del cumplimiento de este. Y finalmente se añade la posibilidad de ser imputada por la comisión de un delito tipificado a las sociedades mercantiles estatales.

---

<sup>12</sup> Ley 37 2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal. (BOE 11 de octubre de 2011).

<sup>13</sup> Ley 7/2012 de 29 de octubre de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude. (BOE 30 de octubre de 2012).

<sup>14</sup> Wolters Kluwer, “ La responsabilidad penal de las personas jurídicas”, *Guías Jurídicas Wolters Kluwer*, (disponible en [https://www.guiasjuridicas.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUMTA3NDtL\\_UouLM\\_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAsDdUqTUAAAA=WKE](https://www.guiasjuridicas.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUMTA3NDtL_UouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAsDdUqTUAAAA=WKE)); última consulta 26/04/2020).

Por lo tanto, la responsabilidad penal de las personas jurídicas queda regulada por el artículo 31 bis del CP de 2015. Además, dicho artículo es complementado por varios artículos de este código. En primer lugar, por el artículo 33.7 del CP por el cual se establecen las penas imponibles a cada delito. En segundo lugar, por el artículo 50.3 del CP y 50.4 del CP donde se establecerán tanto el periodo de duración de la pena, como la cuantía de la multa calculada por días. También serán complementarios al artículo 31 bis, del CP el artículo 52.4 del CP por el cual se establece la tipología de las multas existentes, ante la imposibilidad de cálculo de la multa proporcional. En cuarto lugar, se acudirá al artículo 66 del CP, pues a partir de este podrá determinarse la pena aplicable. En el caso del artículo 116.3 del CP, permitirá determinar la responsabilidad civil. Y finalmente, también será complementario el artículo 130 del CP.<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> Wolters Kluwer, “ La responsabilidad penal de las personas jurídicas”, *Guías Jurídicas Wolters Kluwer*, (disponible en [https://www.guiasjuridicas.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUMTA3NDtbLUouLM\\_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAsDdUqTUAAAA=WKE](https://www.guiasjuridicas.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUMTA3NDtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAsDdUqTUAAAA=WKE)); última consulta 26/04/2020).

## 1.1. Derecho comparado.

<b>Portugal</b>	<p>Hasta los años 80 no queda regulada por la legislación portuguesa la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Tal y como ocurría en España, solo podían ser castigadas las personas físicas.<sup>16</sup></p> <p>La posibilidad de imponer una pena a las personas jurídicas aparece con la elaboración del Código Penal de 1982, en concreto, queda regulado por el art. 11 de dicho código ““a menos que se especifique lo contrario, sólo las personas físicas están sujetas a responsabilidad penal”. Por lo tanto, se establece que la regla general será que, ante la comisión de un delito, la pena sea impuesta a la persona física, salvo que cumplan ciertas condiciones, por las cuales, la pena podrá ser impuesta a las personas jurídicas. Sin embargo, en 2007 se lleva a cabo una reforma del Código de 1982, por la cual el art.11 queda modificado. En este código se establecen dos vías de imputación. Una primera vía por el cual se establece un modelo de hetero-responsabilidad, es decir, las personas serán responsables penalmente cuando el delito hubiera sido cometido por alguien en nombre de dicha persona jurídica o en su interés. Y una segunda vía, que da lugar a un modelo más próximo a la auto-responsabilidad. Por este medio, la persona jurídica podrá ser imputada por un delito de responsabilidad penal cuando el delito sea cometido por quien actúa bajo la autoridad de algún miembro de la persona jurídica, por omisión del deber de vigilancia.<sup>17</sup></p> <p>La estructura es muy similar a la regulación española, sin embargo, presenta una diferencia principal. En el sistema penal portugués no se prevé ninguna eximente, y en el sistema español queda recogido en el CP de 2015 una posible eximente por la existencia de un programa de compliance.<sup>18</sup></p>
-----------------	--

<sup>16</sup> Nuno, B., Solange, J. “Responsabilidad penal de las personas jurídicas: El caso portugués”, *Eguzkilo*, n. 28, 2014, pp.125-144.

<sup>17</sup> Id.

<sup>18</sup> Id.



<p><b>Francia</b></p>	<p>En Francia, la responsabilidad penal de las personas jurídicas fue reconocida hasta la Revolución Francesa. A partir de este momento, se elimina la idea de la responsabilidad de cualquier sociedad o agrupación.<sup>19</sup></p> <p>Sin embargo, a consecuencia de la regulación elaborada sobre esta materia, en otros países de la Unión Europea, así como la aparición de numerosos escándalos en las sociedades agrarias dan lugar a regular de nuevo esta materia.</p> <p>Con anterioridad a la regulación, se introducen en numerosas leyes, como la ley del 6 de diciembre de 1976 de higiene y seguridad, donde podía obligarse a la persona jurídica a una parte o a la totalidad del pago impuesto a los trabajadores.</p> <p>Finalmente, la responsabilidad penal de las personas jurídicas vuelve a ser regulada en el Código Penal de 1994. Este artículo establece que “Las personas jurídicas, a excepción del Estado, serán penalmente responsables, conforme a lo dispuesto en los artículos 121-4 a 121-7, (y en los casos previstos por la ley o el reglamento) de las infracciones cometidas, por su cuenta, por sus órganos o representantes”.<sup>20</sup></p>
<p><b>Reino Unido</b></p>	<p>La responsabilidad penal en Reino Unido se basa en la conocida como teoría de la identificación. El presupuesto de hecho necesario para dar lugar a la responsabilidad penal de las personas jurídicas será que el delito haya sido cometido por una persona física que represente de forma directa a dicha persona jurídica. A diferencia de España, donde la existencia de un plan de corporate compliance puede considerarse como una eximente, en Reino Unido, la no existencia de este se considerará como delito. Esta nueva tipología de delito consiste en que serán castigadas todas aquellas personas jurídicas que por falta de prevención se favorezca por parte de sus miembros a la comisión de un delito de evasión fiscal incluyendo a nivel nacional e internacional.<sup>21</sup></p> <p>Esto se introduce ya que de acuerdo con la common law será la acusación quien deberá probar el conocimiento de la existencia de un delito. Se crea así una inseguridad jurídica, pues será más difícil probarlo los supuestos de grandes compañías, donde las actividades están más descentralizadas que en las pequeñas compañías donde el consejo de administración toma la mayoría de las decisiones.<sup>22</sup></p>

<sup>19</sup> Poelemans, M., “Responsabilidad penal de las personas jurídicas: El caso francés”, *Eguzkilore*, n.28,2018, pp.113-124.

<sup>20</sup> Id.

<sup>21</sup> Miró, M., “Una nueva responsabilidad penal para las personas jurídicas”, *Deloitte*. (Disponible en <https://www2.deloitte.com/es/es/pages/legal/articles/una-nueva-responsabilidad-para-las-personas-juridicas.html>; última consulta 10/04/2020).

<sup>22</sup> Id.

<p><b>Alemania</b></p>	<p>En Alemania a diferencia de los países expuestos previamente, la responsabilidad penal de las personas jurídicas no queda regulada en el Código Penal. Solo podrá ser impuesta una pena a las personas morales. Como consecuencia de las reformas realizadas en otros Estados Miembros, Alemania ya valora la posibilidad de llevar a cabo una reforma.<sup>23</sup></p> <p>Sin embargo, podrán imponerse multas, por la vía administrativa, cuando la persona jurídica lleve a cabo una infracción administrativa. Podrá ser impuesta esta multa en dos supuestos, cuando el delito haya sido cometido por un órgano en representación. En segundo lugar, también podrá imponerse una multa cuando con dicha actuación haya llevado a cabo una alteración del orden o cometido un delito.</p> <p>Todo esto queda regulado en la Ley de contravenciones o sanciones administrativas de 1968.<sup>24</sup></p>
<p><b>Italia</b></p>	<p>En Italia la naturaleza de la responsabilidad penal de las personas jurídicas no queda claramente definida, ya que algunos expertos la reconocen como una responsabilidad administrativa y otros como una responsabilidad penal o “cuasi penal”. Dicha responsabilidad fue introducida a través del Decreto Legislativo 231/2001 del 8 de junio, es decir con anterioridad tanto al CP español de 2010 donde se elimina el principio de <i>societas delinquere non potest</i> y al actual CP.</p> <p>Podrán ser imputadas las personas jurídicas, aquellas que cometan un delito en beneficio directo o indirecto de la sociedad.</p> <p>Sin embargo, este régimen presenta una particularidad, y es por ello por lo que existe controversia en su denominación. En el caso de la responsabilidad de las personas jurídicas en Italia, el delito será juzgado por un Juez de lo Penal, pero la sanción siempre tendrá naturaleza administrativa. Podrá ser, una multa, una suspensión de las autorizaciones etc.</p>

Por lo tanto, tras realizar un análisis exhaustivo de la regulación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en otros Estados Miembros de la Unión Europea, podemos observar que el sistema penal es similar en todos los ordenamientos. Destacando que en algunos existe una doble o

<sup>23</sup> Jürgen, L., Wassmer Paul, M. “Responsabilidad penal de las personas jurídicas”, *Revista Penal, Sistemas penales comparados*, pp. 203-207.

<sup>24</sup> Id.

simplemente una vía de imputación, o si el delito fue cometido en beneficio directo o indirecto de la sociedad.

Sin embargo, la naturaleza de la infracción difiere en función del ordenamiento, en algunos casos podrá considerarse de naturaleza penal y en otros casos de naturaleza administrativa. Incluso en algunos, no queda definida dicha naturaleza.

## 2. Concepto de persona jurídica en el Derecho Penal.

Para poder llevar a cabo la aplicación del artículo 31 bis, se deben cumplir alguna de las dos vías de imputación establecidas en dicho artículo, por parte de una persona jurídica. Para ello debemos delimitar qué se considera como persona jurídica, ya que no en todos los ámbitos del derecho, se considera que todas las sociedades o entidades, ostenten dicha condición.

Desde el punto de vista del derecho Civil, una persona jurídica, será aquella “a la que el Estado reconoce o atribuye individualidad propia, distinta de sus elementos componentes, sujetos de derechos y deberes y con una capacidad de obrar en el tráfico jurídico por medio de sus órganos o representantes”.<sup>25</sup> Es decir, aquellas recogidas en el artículo 35 del Código Civil. Sin embargo, no todas las personas jurídicas que en el ámbito civil adquieren tal condición, son consideradas como tal en el ámbito penal.

Penalmente serán consideradas como personas jurídicas, solo las personas jurídicas privadas, excluyendo así todas aquellas que pertenezcan al sector público y por lo tanto ejerzan potestades tanto de soberanía, como administrativas. Por lo tanto, se excluyen así, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis 5, El Estado, las Administraciones Públicas territoriales e institucionales, los Organismos Reguladores, las Agencias y Entidades Públicas Empresariales, las organizaciones internacionales de derecho público, es decir, todas aquellas que quedan reguladas por la ley 40/2015 del Régimen Jurídico del Sector Público.<sup>26</sup>

Como consecuencia de la exclusión de las personas jurídicas de carácter público, surge cierta controversia acerca de la posibilidad de aplicar el artículo 31 bis a las sociedades mercantiles públicas, entendiendo como tal, todas aquellas, que presten servicios de interés general, como transporte o electricidad, pero regulados por el servicio público o que ejerzan potestades públicas.

De acuerdo con lo establecido en dicho artículo, a estas sociedades, solo podrán imponerse las penas recogidas en los apartados a y g del artículo 33 del CP. Esta situación de excepcionalidad, solo se aplicará si el error ha sido cometido a causa de la labor habitual, pero no podrá ser aplicada, cuando se

---

<sup>25</sup> L.Díez Picazo y Ponce de León, *Sistema de Derecho Civil*, vol. I, Madrid 1998,600.

<sup>26</sup> Wolters Kluwer, “ La responsabilidad penal de las personas jurídicas”, *Guías Jurídicas Wolters Kluwer*, (disponible en [https://www.guiasjuridicas.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUMTA3NDtbL\\_UouLM\\_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAsDdUqTUAAAA=WKE](https://www.guiasjuridicas.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUMTA3NDtbL_UouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAsDdUqTUAAAA=WKE)); última consulta 26/04/2020).

haya constituido la sociedad con el fin de cometer un delito y así evitar la imposición de la pena correspondiente. Es decir, se impondrá la pena correspondiente cuando el delito no sea causa del ejercicio normal de la persona jurídica. Si el delito, por lo tanto, no es consecuencia de la actividad habitual y se trata de un entramado societario, serán de aplicación todas las penas aplicables a las personas jurídicas privadas, es decir, todas las recogidas por el artículo 33 del CP.<sup>27</sup>

Tampoco adquiere en Derecho Penal la condición de persona jurídica, las fundaciones, tanto a nivel estatal, como a nivel autonómico. Se consideran fundaciones, aquellas que prestan servicios de interés general y además están sometidas a la regulación administrativa. Por lo tanto, incluso aunque lleven a cabo actividades con un fin lucrativo, al atender funciones de interés general, pertenecerán al sector público y por lo tanto quedan excluidas.

Se suscita una tercera duda, en este caso, se plantea si los colegios profesionales, son considerados personas jurídicas. Para determinarlo, se elaboraron dos circulares. En primer lugar, con la Circular de la Fiscalía General del Estado de 1/2011, en la cual se establece, que será el juez el que determinará a través de la jurisprudencia, si se considera o no como persona jurídica. Sin embargo, tras la reforma llevada a cabo en 2015, y la introducción del artículo 31 quinquies, donde se indica qué personas jurídicas quedan excluidas de tal consideración, se elabora una segunda circular para clarificar dicha duda. Se trata de la Circular 1/2016, en ella se establece que los colegios profesionales tendrán la consideración de personas jurídicas en el ámbito penal. Solo tendrán dicha condición aquellas que no realicen actividades de interés general y que no queden reguladas por el artículo 2 de la Ley 40/2015. Por lo que, al tratarse de una institución dedicada a protección de los derechos e intereses de los médicos, abogados etc., podrá ser excluida de tal consideración.<sup>28</sup>

Ciertos expertos ponen en duda que se haya llevado a cabo una correcta interpretación de las funciones de los colegios profesionales. Al tratarse de una institución dedicada a protección de los derechos e intereses de los médicos, abogados etc., podrá considerarse que realizan actividades de interés general. Por lo tanto, ser excluida de ser considerada persona jurídica. Además, consideran que la comparación con los partidos políticos es errónea, pues para la defensa de sus libertades, el acceso a un partido

---

<sup>27</sup> Wolters Kluwer, “ La responsabilidad penal de las personas jurídicas”, *Guías Jurídicas Wolters Kluwer*, (disponible en [https://www.guiasjuridicas.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUMTA3NDtbLUouLM\\_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAsDdUqTUAAAA=WKE](https://www.guiasjuridicas.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUMTA3NDtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAsDdUqTUAAAA=WKE)); última consulta 26/04/2020).

<sup>28</sup> Id.

político es un derecho que se puede o no ejercer en función de su criterio. Sin embargo, para la defensa de los médicos, abogados o usuarios, es necesario el acceso a los colegios profesionales.<sup>29</sup>

Por lo tanto, si cumple dichas condiciones, y no se trata de una de las sociedades que lleven a cabo actividades de interés general, y por lo tanto no sean personas jurídicas públicas, podrán imponerse las penas recogidas en el artículo 33 del CP. A aquellas no consideradas personas jurídicas, podrán imponerse consecuencias accesorias.<sup>30</sup>

---

<sup>29</sup> De Lorenzo, R., “Responsabilidad penal de los colegios profesionales”, *Redacción médica. Revista de información sanitaria*, 2016 (disponible en <https://www.redaccionmedica.com/opinion/responsabilidad-penal-de-los-colegios-profesionales-4688>; última consulta 15/04/2020).

<sup>30</sup> Wolters Kluwer, “La responsabilidad penal de las personas jurídicas”, *Guías Jurídicas Wolters Kluwer*, (disponible en [https://www.guiasjuridicas.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUMTA3NDtbLUouLM\\_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAsDdUqTUAAAA=WKE](https://www.guiasjuridicas.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUMTA3NDtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAsDdUqTUAAAA=WKE)); última consulta 26/04/2020).

### 3. Fundamentos de la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

El Código Penal de 2015 establece una doble vía de imputación, para que, las personas jurídicas puedan ser penalmente castigadas cuando lleven a cabo la comisión de un delito.

En primer lugar, se expone en el art. 31bis 1 a) “De los delitos cometidos en nombre o por cuenta de estas, y en su beneficio directo o indirecto, por sus representantes legales o por aquellos que actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentan facultades de organización y control dentro de la misma”. De este artículo se desprende que las personas físicas que pueden ser consideradas como autoras de un delito del artículo 66 del CP, a través de una persona jurídica, podrán ser todos aquellos que actúen en nombre, es decir, en representación de la persona jurídica. Además, han de estar autorizados para ello. También se incluyen en esta categoría, todas aquellas que tengan la facultad de control y organización de la persona jurídica.<sup>31</sup>

Es también de especial relevancia destacar, que tal y como establece este artículo, el delito cometido por la persona física, debe ser en beneficio directo o indirecto de la persona jurídica. De acuerdo con la RAE, el término beneficio, se refiere a una ventaja o utilidad. Por lo que, en este caso, la persona física deberá realizar la conducta en nombre de la persona jurídica. Así como con el fin de obtener una ventaja competitiva respecto de sus competidores, no necesariamente económica, también puede ser estratégica. Con anterioridad al término de “en beneficio” se empleaba el término en provecho, pero ambas castigan la misma conducta, incluso castigan la intención de obtener dicha ventaja, sin conseguirla. Solo podrá ser eliminada la responsabilidad de las personas jurídicas, cuando la persona física realice la acción en su interés propio o en interés de terceros que no presentan ninguna relación con la persona jurídica. A su vez, además esta no obtenga a partir de esta conducta, ningún beneficio o ventaja respecto de sus competidores.<sup>32</sup>

Sin embargo, las personas mencionadas en el apartado a) no serán responsables penalmente de acuerdo con el artículo 31 bis 2 1ª, cuando el órgano de administración hubiera adoptado y ejecutado medidas

---

<sup>31</sup> Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. (BOE 24 noviembre 1995).

<sup>32</sup> Vadillo Asesores. ¿Qué debemos entender “en su beneficio” para que la empresa sea penalmente responsable? *Blog. Despacho de abogados, Vadillo asesores* (disponible en <https://www.grupovadillo.com/debemos-entender-beneficio-la-empresa-sea-penalmente-responsable/>; última consulta 15/04/2020).

de control y vigilancia, con anterioridad a la comisión del delito. De acuerdo con el apartado 2º tampoco serán responsables cuando el cumplimiento del modelo de prevención haya sido encomendado a un tercero ajeno a la persona jurídica, y que además tenga poderes legalmente otorgados de autonomía de iniciativa y control. Cuando se trate de una pyme, se permitirá que dichas funciones sean llevadas a cabo por el órgano de administración, de acuerdo con el artículo 31 bis 3. Tampoco, cuando de acuerdo con el apartado 3ª y 4ª, el delito haya sido cometido por la persona de manera individualizada, o no se haya producido una omisión del control de vigilancia.<sup>33</sup>

Finalmente se incluyen en esta categoría, todas aquellas que tengan la facultad de control y organización de la persona jurídica. Por lo que dentro de esta categoría se incluyen únicamente a los administradores de hecho o de derecho.<sup>34</sup>

La segunda vía de imputación queda recogida así por el artículo 31 bis 1b del CP “De los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades sociales y por cuenta y en beneficio directo o indirecto de las mismas, por quienes, estando sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el párrafo anterior, han podido realizar los hechos por haberse incumplido gravemente por aquéllos los deberes de supervisión, vigilancia y control de su actividad atendidas las concretas circunstancias del caso”.<sup>35</sup>

En esta vía de imputación, a diferencia de la anteriormente expuesta, se hace referencia al resto de trabajadores que conforman la persona jurídica, es decir, aquellos que quedan sometidos al poder de los expuestos en el apartado a. Para llevar a cabo una imputación a través de esta vía, es necesario que el trabajador cometa el delito en el curso de la realización de una actividad laboral y en provecho de la persona jurídica. Se exige la concurrencia de ambos requisitos para poder llevar a cabo una imputación por esta vía.<sup>36</sup>

Además, una segunda diferencia importante, es que en este caso se habla de la comisión de un delito por omisión, es decir, el delito se comete a consecuencia de la ausencia de control de la actividad de los trabajadores, por parte de las personas responsables del mismo. Además, dicha ausencia de control

---

<sup>33</sup> Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. (BOE 24 de noviembre de 1995).

<sup>34</sup> Id.

<sup>35</sup> Id.

<sup>36</sup> Id.



ha de tener un carácter grave.<sup>37</sup> Este será uno de los motivos principales de la creación de un programa de “corporate compliance”.

En este caso, no podrá exigirse responsabilidad penal a las personas jurídicas, cuando se haya adoptado y ejecutado o encomendado a un tercero un modelo de organización y gestión, de control y vigilancia, de acuerdo art.31 bis 4 del CP.

Tal y como se desprende de las vías de imputación establecidas en el artículo 31 bis y de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 ter del CP, será impuesta una pena cuando el delito se lleve a cabo por alguna de las personas mencionadas en el artículo 31 bis 1 y 2 del CP. Además, la pena será impuesta tanto a la persona física, como a la persona jurídica, es decir, el imponer una pena a la persona jurídica, no implica la exclusión de responsabilidad de la persona física. Ambas son autónomas. Tal es el caso, que tanto en las personas incluidas en el apartado 1 y 2 del artículo 31 bis del CP, tal y como expone el artículo 31 ter del CP, que a pesar de que haya circunstancias que atenúen o agraven la culpabilidad del acusado, o incluso el fallecimiento de este, no afectan a la responsabilidad de la persona jurídica.

---

<sup>37</sup> El plazo de prescripción de la pena sea de 10 años (art 133.1 CP), tendrán un plazo de cancelación de los antecedentes penales de 10 años de acuerdo al art. 136 apartado e del CP. La gravedad resulta relevante, por la imposición de medidas por parte del juez, pero no será relevante en cuanto a la persona jurídica que enjuicia dicho delito.

## CAPÍTULO II RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS: REGULACIÓN

### 1. Penas aplicables a las personas jurídicas.

En la actualidad, son varias las penas imponibles a las personas jurídicas, todas ellas quedan recogidas en el artículo 33.7 del CP.

En primer lugar, y destacando así su utilización frente a las demás, se encuentra la multa, recogida en el artículo 33.7 a. Se trata de la pena principal imponible a las personas jurídicas, por parte del legislador.

La multa, de acuerdo con el art. 50.1 del CP consiste en la imposición de una sanción pecuniaria.<sup>38</sup>

Existen numerosas tipologías de multas. En primer lugar, la multa por cuotas, de acuerdo con el art. 50.3 del CP debe tener una extensión mínima, que comprende diez días, así como una extensión máxima de cinco años. También se establecerá un mínimo y un máximo de la cuantía diaria a pagar, este criterio queda recogido en el artículo 50.4 del CP y será un mínimo de treinta euros y un máximo de cinco mil euros.<sup>39</sup>

La segunda tipología de multa será la multa proporcional, su imposición deberá establecerse de acuerdo con cuatro criterios, el beneficio obtenido, el perjuicio causado con el delito, el valor del objeto o la cantidad defraudada. De acuerdo con el art.52 del CP, además de a otras circunstancias agravantes o eximentes, el juez deberá atender en primer lugar a la situación económica de aquella persona jurídica que haya cometido el delito. Además de acuerdo con el art.52.4 del CP, si estas multas no cubriesen los criterios establecidos con anterioridad se establecerán unas multas por cuotas fijadas en este artículo y que se delimitan de acuerdo con la pena de prisión impuesta a la persona física. Podrán ser de dos a cinco años, si la persona física tiene una pena de prisión de más de cinco años. Una multa de más de uno a tres años, si la pena de prisión impuesta a la persona física sea entre dos a cinco años. Y finalmente, se impondrá una multa de seis meses a dos años, si la persona física está sujeta a una pena de prisión de dos años u otro periodo.<sup>40</sup>

---

<sup>38</sup> Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

<sup>39</sup> Roig Altozano, M., “La responsabilidad penal de las personas jurídicas: *societas delinquere et puniri potest*”, *Noticias jurídicas. Revista actualidad jurídica*, n.2012( disponible en <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4746-la-responsabilidad-penal-de-las-personas-juridicas:-societas-delinquere-et-puniri-potest/>; última consulta 25/04/2020).

<sup>40</sup> Id.

Sin embargo, el resto de las penas entre las que podemos establecer, la disolución de la persona jurídica, la suspensión de actividades, la clausura de locales, y establecimientos, la prohibición de realizar actividades en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito, inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas o intervención judicial, han adquirido un carácter supletorio. Es decir, su aplicación será impuesta por el juez en función del cumplimiento de una serie de requisitos.

Se impondrán, por lo tanto, las penas recogidas en el artículo 33.7 del apartado b al apartado g, cuando:

- Se quiera prevenir la posibilidad de continuación de la actividad delictiva.
- Cuando se deriven de la comisión del delito, importantes consecuencias económicas y sociales para los trabajadores.
- En función del puesto dentro de la persona jurídica que haya cometido el delito.

Estas penas serán:

- En primer lugar, la disolución de la persona jurídica supone el cese de la actividad desarrollada por la empresa, y con ello el cierre de esta. Perdiendo a su vez la personalidad jurídica, o la capacidad para actuar en cualquier escenario.
- Podrá llevarse a cabo la suspensión de su actividad durante un máximo de cinco años. Además de la actividad, podrá llevarse a cabo el cierre de sus locales, donde lleva a cabo dicha actividad social.
- No podrán ser beneficiarios de las subvenciones aportadas por el Gobierno, o por las Comunidades Autónomas, para exenciones fiscales o en el ámbito de contratación pública. Tampoco las ofrecidas por la Seguridad Social.
- Asegurar la protección de los trabajadores a través de una intervención judicial, durante un plazo no superior a cinco años.
- Y finalmente, se prohibirá la realización de cualquier actividad que haya favorecido a la comisión del delito, aunque sea legal.<sup>41</sup>

Finalmente, también podrán imponerse medidas cautelares, que, como regla general, quedan recogidas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Sin embargo, como la responsabilidad penal de las personas jurídicas queda regulada en la actualidad en el CP de 2015, se hace remisión al mismo.

En todo caso, se distinguirán dos tipos de medidas cautelares, las medidas personales y las medidas reales. Con las medidas reales el legislador pretende otorgar la seguridad de control sobre el acusado y las medidas reales, de protección de la responsabilidad civil acaecida como consecuencia del delito.

---

<sup>41</sup> Ley 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. (BOE 24 de noviembre 1995).

En este caso, ambas serán aplicadas, no solo a la persona física, si no también a la persona jurídica.  
Las medidas cautelares son las mismas que se aplican como penas accesorias, anteriormente expuestas.  
Quedan recogidas en el artículo 33.7 del CP, mencionadas previamente.

2. Delitos por los que se incurre en responsabilidad penal de las personas jurídicas.

DELITOS DE LOS CUALES PUEDEN SER RESPONSABLES LAS PERSONAS JURÍDICAS	PENAS APLICABLES A DICHO DELITO, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO QUE PREVÉ LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS
<p>Tráfico de órganos (art 156 bis CP).</p> <p>Trata de seres humanos (Art 177 bis Cp)</p>	<p>Art. 156 bis del CP y 177 bis respectivamente: Se impondrán tanto a la persona física como a la persona jurídica (Asegurando siempre por el Juez la proporcionalidad) una multa comprendida entre el triple y el quíntuple de la cuantía obtenida. Y de acuerdo con las reglas propias del artículo 66 del CP, el juez podrá imponer las penas recogidas en el artículo 33, apartado 7, letras b a g.</p>
<p>Delitos relativos a la prostitución y a la corrupción de menores. (Art.187,188 y 189 del CP)</p>	<p>Art. 189 bis del CP: la pena impuesta a la persona jurídica variará en función de la pena impuesta a la persona física.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Si la persona jurídica está sujeta a una pena mayor de cinco años, a la persona jurídica, se le impondrá una multa entre el triple y quíntuple del beneficio.</li> <li>• Si la persona jurídica está sujeta a una pena de dos a cinco años, a la persona jurídica, se le impondrá una multa entre el doble y el cuádruple del beneficio obtenido.</li> <li>• Si la persona jurídica está sujeta a una pena igual o menos a dos años, a la persona jurídica, se le impondrá una multa entre el doble y el triple del beneficio del obtenido.</li> </ul>
<p>Delitos contra la intimidad y allanamiento informático. (Art.197, 197 bis y 197 ter del CP)</p>	<p>Art 197 quinquies del CP: Se le impondrá una multa de seis meses a dos años. Además de acuerdo con las reglas propias del artículo 66 del CP, el juez podrá imponer las penas recogidas en el artículo 33, apartado 7, letras b a g.</p>
<p>Estafas y fraude (Art 248,249,250 y 251 del CP)</p>	<p>Art 251 bis del CP: Si se impone una pena de prisión a la persona jurídica, mayor de cinco años, a la persona jurídica se le impondrá una multa del triple al quíntuple del beneficio.</p>

	<p>Para el resto de los casos, a la persona jurídica se le impondrá, una multa de doble al cuádruple de la cantidad defraudada.</p>
<p>Frustración de la ejecución (Art.257,258,258 bis del CP)</p>	<p>Art 258 ter del CP: Si a la persona física se le impone una pena de prisión mayor de cinco años, se impondrá una multa a la persona jurídica, de dos a cinco años.</p> <p>Sin embargo, si la pena impuesta a la persona física es mayor de dos años y menor de cinco años, se impondrá a la persona jurídica una multa de uno a tres años.</p>
<p>Insolvencias punibles (Art.259,259 bis, 260 y 260 bis del CP). Se trata de uno de los delitos que se puede cometer por imprudencia, este supuesto, queda regulado en el art. 259.3 del CP. En este caso se podrá aplicar una pena de prisión de seis meses a dos años, o multa de doce a veinticuatro meses.</p>	<p>Art 261 del CP: Si a la persona física se le impone una pena de prisión mayor de cinco años, se impondrá una multa a la persona jurídica, de dos a cinco años.</p> <p>Sin embargo, si la pena impuesta a la persona física es mayor de dos años y menor de cinco años, se impondrá a la persona jurídica una multa de uno a tres años.</p> <p>Finalmente, si la pena impuesta a la persona física es menor de dos años, la multa impuesta a la persona jurídica será de 6 meses a 2 años.</p>
<p>Daños informáticos (Art 264,264 bis,264 ter del CP)</p>	<p>Art 264 quarter del CP: Si el delito para la persona física tiene prevista una pena de prisión superior a tres años, la multa impuesta a la persona jurídica será, de dos a cinco años o del quíntuplo a doce veces el valor del perjuicio causado.</p> <p>Si el delito para la persona física tiene prevista una pena de prisión igual o inferior a tres años o cualquier otra pena supondrá una multa de uno a 3 años o del triple a ocho veces el valor del perjuicio causado.</p>
<p>Delitos contra la propiedad intelectual e industrial, el mercado y los consumidores y de corrupción privada (Arts. 270, 271, 273, 274, 275, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 282 bis, 283,</p>	<p>Art.288 del CP: Delitos de los arts. 270, 271,273,274,275,276,283 y 286 del CP:</p> <p>Se dará una multa a la persona jurídica del doble al cuádruple del beneficio obtenido o que hubiera podido obtener, cuando delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión superior a dos años. La multa será del doble al</p>

<p>284, 285, 285 bis (nuevo a partir del 13-3-2019), 285 quater (nuevo a partir del 13-3-2019), 286, 286 bis, 286 ter y 286 quater CP)</p>	<p>triple del beneficio obtenido o favorecido, o que se hubiera podido obtener, en el resto de los casos.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Delitos de los arts. 277, 278, 279, 280, 281, 282, 282 bis, 284, 285, 285 bis, 285 quater y 286 bis al 286 quater CP:</li> </ul> <p>Se impondrá a la persona jurídica una multa de dos a cinco años o del triple al quíntuple del beneficio obtenido o que se hubiese podido obtener si la cantidad resultante fuese más elevada, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena mayor de dos años de prisión.</p> <p>O una multa de 6 meses a 2 años o del tanto al duplo del beneficio obtenido si la cantidad resultante fuese más elevada, en el resto de los casos.</p>
<p>Receptación y blanqueo de capitales (Art 301 del CP). El blanqueo de capitales se trata de un delito que podrá ser cometido por imprudencia.</p>	<p>Art 302.2 del CP: Podrán darse dos situaciones, cuando la persona física tienen prevista una pena de prisión mayor de cinco años, la persona jurídica ha de asumir una multa de dos a cinco años.</p> <p>La segunda opción será cuando la persona física tiene prevista una pena de prisión igual o menor a 5 años, la multa relativa a la persona jurídica será, de seis meses a dos años.</p>
<p>Financiación ilegal de partidos políticos (Art. 304 bis del CP).</p>	<p>Art 304 bis 5 del CP: Se impondrá a la persona jurídica una multa del quíntuplo de las donaciones o aportaciones realizadas a los mismos. Y de acuerdo con las reglas propias del artículo 66 del CP, el juez podrá imponer las penas recogidas en el artículo 33, apartado 7, letras b a g.</p>
<p>Delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social. (Art. 305,306, 307, 307 ter,308, 310)</p>	<p>Art 310 bis del CP:</p> <p>Para los delitos de los artículos 305,306,307, 307 ter y 308: Si la persona física tiene una pena de prisión superior a dos años y hasta cinco años, la multa será del tanto al doble de la cantidad defraudada o indebidamente obtenida. Además de</p>

	<p>la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones y gozar de los beneficios fiscales o de la SS de 3-6a.</p> <p>En el caso por el cual, la persona física está sujeta a una pena de prisión superior a cinco años, la multa ascenderá del doble al cuádruple de la cantidad defraudada o indebidamente obtenida. Y la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones y gozar de los beneficios fiscales o de la Seguridad Social de tres a seis años.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Delitos correspondientes al artículo 310 del CP:</li> </ul> <p>Se impondrá a la persona jurídica, una multa 6 meses a un año. Así como la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones y gozar de los beneficios fiscales o de la Seguridad social de tres a seis años.</p>
<p>Delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros (Art.318 bis del CP).</p>	<p>Art.318 bis 5 del CP: Podrá imponerse a las personas jurídicas o una multa de dos a cinco años o del triple al quíntuple de los beneficios obtenidos, cuando la cantidad fuese más elevada.</p>
<p>Delitos de construcción, edificación o urbanización ilegal (Art 319 del CP)</p>	<p>Art 319.4: La persona jurídica estará sujeta a una multa de uno a tres años, o a una multa del doble o el cuádruple del beneficio, si el beneficio fuese mayor que lo resultante de la multa inicial.</p>
<p>Delitos contra el medio ambiente (Art 325, 326, 326 bis y 330 del CP). Puede ser cometido por imprudencia</p>	<p>Art 328 del CP: La regla general será una multa de seis meses a dos años, o del doble al triple del perjuicio, si el beneficio fuese mayor. Sin embargo, si a la persona física se le impone una pena de prisión superior a dos años, la multa de la persona jurídica variará y será de uno a tres años. O también podrá ser del doble al cuádruple si el perjuicio resultase superior al criterio principal.</p>



Delitos relativos a la energía nuclear y a las radiaciones ionizantes (Art. 343 del CP).	Art.343.3 del CP: se impondrá en todos los casos a la persona jurídica, una multa de dos a cinco años, independientemente de lo impuesto a la persona física.
Delitos de riesgo provocados por explosivos. (Art.348 del CP)	Art 348.3 del CP: Si la multa de uno a tres años, que será la regla general, no cubre la cuantía del perjuicio causado, se impondrá una multa del doble al cuádruple de los perjuicios causados.
Delitos contra la salud pública en la modalidad de práctica ilícita con medicamentos, productos sanitarios y adulteración de alimentos o de aguas potables (Arts. 359,360,361,362,362 bis,362 ter, 362 quinquies, 363,364 y 365 del CP)	Art.369 bis: Deberá valorarse, ya que en función de la multa que cubra los perjuicios causados, se impondrá una tipología o la subsidiaria. En primer lugar, se valorará la multa de uno a tres años. Si fuese inferior a la cuantía que ha generado el perjuicio, se aplicará una multa del doble al quíntuplo del beneficio que se haya obtenido.
Delitos contra la salud pública en la modalidad de tráfico de drogas (Art 368 y 369 del CP)	Art 369 bis del CP: Se dan dos posibilidades en función de la pena de prisión impuesta a la persona física. Si la pena es mayor de cinco años, la multa a la persona jurídica será de 2 a cinco años en principio. Si esta multa, no cubriese el perjuicio causado, una multa del triple al quíntuplo del valor de la droga. Sin embargo, si la pena impuesta a la persona física es menor de cinco años, pero mayor de dos años, será una multa de uno a tres años si cubre el perjuicio. Si no es así, será una multa del doble o cuádruple del valor de la droga.
Falsificación de moneda (Art.386 del CP).	Art.386.5 del CP: Se impondrá en todos los casos una multa del doble a décuplo del valor aparente de la moneda.
Falsificación de tarjetas de crédito y débito y cheques de viaje (Art. 399 bis del CP)	Art 399 bis 1 del CP: En todos los casos, se aplica una multa de dos a cinco años. No se tendrá en cuenta factores adicionales.
Cohecho (Art 424 y 427 del CP)	Art. 427 del CP: Seguirá la regla basada en la proporción con la persona jurídica, es decir, en función de la pena de esta, se impondrá una multa u otra:

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Si la pena es superior a cinco años, la multa será de dos a cinco años, siempre que cubra la cuantía del perjuicio. En su defecto, será del triple al quíntuple del beneficio obtenido.</li> <li>• Si la pena es superior a dos años, pero inferior a cinco, la multa será de uno a tres años. Si no cubre el perjuicio, será del doble al cuádruple del beneficio.</li> <li>• Y finalmente, cuando la pena de prisión sea menor a dos años, se impondrá una multa de seis meses a dos años. También podrá ser del doble al triple del beneficio para cubrir los perjuicios, si la anterior no lo cumpliera.</li> </ul>
Tráfico de influencias (Arts. 429 y 430 del CP)	Art.430 del CP: En todos los casos, con independencia de otros factores, se impondrá una multa de seis meses a dos años.
Malversación (Art 432 al 434 del CP)	Art 435.5 del CP: Seguirá de nuevo la regla de la pena de la persona jurídica, tal y como se expone en el delito de cohecho.
Incitación al odio y a la violencia (Art 510 del CP).	Art. 510 bis del CP: Se impondrá una multa de dos a cinco años a la persona jurídica por la comisión de un delito de incitación al odio y a la violencia.
Organizaciones y grupos criminales (Arts. 570 bis y ter CP)	Art.570 quater del CP: Se llevará a cabo la disolución de la asociación o del grupo.
Delitos de terrorismo (Art 571 al 580 del CP). Este artículo ha sido susceptible de una reforma en el año 2019, ya que con anterioridad era denominado como financiación del terrorismo y quedaba recogido en el art. 576 del CP.	<p>Art 580 bis: Al igual que otros delitos anteriores seguirá el criterio de aplicación de la multa, en función de la pena impuesta a las personas físicas.</p> <p>En este caso se impondrá una pena superior a dos años a la persona física, y esta supondrá una multa de dos a cinco años a la persona jurídica. Si con esta multa no se cubriese el coste del perjuicio, subsidiariamente, se aplicará una multa del doble al cuádruple del perjuicio.</p>

	Todos los demás casos, serán multados con seis meses a dos años de multa, o al doble o triple de la cuantía resultante del perjuicio, si la anterior no cubriese dicha cantidad.
Ciertos casos de contrabando (Art. 2 de la Ley Orgánica de 1995 de represión del contrabando).	Art. 3.3 LO 12/1995

<sup>42</sup> Correspondiente a toda la tabla

\*Adicionalmente, por la comisión de estos delitos, salvo el último expuesto, de acuerdo con las reglas propias del artículo 66 del CP, el juez podrá imponer las penas a las personas jurídicas las modalidades recogidas en el artículo 33, apartado 7, letras b a g.

Sin embargo, no todos los delitos están sujetos a una pena de multa o de prisión. Estos son, el delito de manipulación genética (Art. 162 CP), el delito de alteración de precios en concurso y subastas públicas (Art 262.2 del CP), el correspondiente a la negativa de actuaciones inspectoras (Art. 249 del CP), o los delitos contra los derechos de los trabajadores, falsificación de moneda o asociación ilícita (Art 318, 386.4 y 520 del CP respectivamente).

A todos estos delitos, se les impondrá las penas accesorias recogidas en el artículo 33.7 a del apartado a) al apartado g) del CP.

Si además de la comisión de un delito de los sujetos a estas penas accesorias, la persona física llevase a cabo también un delito, la duración de estas medidas, no podrá superar a dos años, salvo la disolución o multa. Sin embargo, si podrá hacerlo, cuando se cumplan los requisitos de reincidencia o cuando esta persona jurídica sea utilizada como un simple instrumento para la comisión del delito, es decir, que la actividad que realice de forma habitual prime sobre la actividad llevada a cabo para cometer el delito.<sup>43</sup>

<sup>42</sup> Wolters Kluwer, “Delitos y penas para personas jurídicas”. *Guías jurídicas Wolters Kluwer. Buscador conceptos jurídicos. (disponible en [<sup>43</sup> “Penas que se pueden imponer a las personas jurídicas por la comisión de delitos”, \*Iberley. Base de datos jurídica\*, 2019, \(disponible en <https://www.iberley.es/temas/penas-imponer-personas-juridicas-comision-delitos-63409>; última consulta 11/04/2020\)](http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/DocumentoRelacionado.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAC2PwU7EMAxEv4ZcVkItIHHKpbsckAChpSCubmO1gaxdYqds_x5DiBRlxhk7L18F89bjWX1GWZgEhphigLBbkCDtAu4SiJksTCY-Sr4oTYMhxNGsk42YtpPvc0GnMlhvHIxaIB149O2vjiv2MFide8DcbaaUFdIRxd9cOZn5-wnWOIFGpg5ynRVD8Hfvja22bW_ba7caggX8W5yQFN0cp_nBtY8iETZM2nmdG-tA_Nnf9jXer8t6B9Rodoj0ISGIQh5nJ_BjNGWk83IS5DI7KK8knELpJe_TH2j5ruiahyDUr1zY7LzAIp7SEjh_wc_X5CwOFoBAAA=WKE; última consulta 15/04/2020)</a></i></p>
</div>
<div data-bbox=)*

## 2.1 Circunstancias modificativas de la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

De acuerdo con el art. 31 bis quater la responsabilidad penal de las personas jurídicas, cuenta con unas circunstancias modificativas propias.

De acuerdo con el art.31 bis 2, las personas jurídicas condenadas de acuerdo con la vía de imputación recogida en el art. 31 bis 1 a, podrán quedar exentas de responsabilidad penal en varios supuestos.

- Cuando con anterioridad a la comisión del delito, se hubiera adoptado y ejecutado un programa que incluyese las medidas de control y vigilancia que deben adoptarse, para reducir o incluso evitar los riesgos de comisión del delito derivados de la actividad desempeñada.
- Además, dichas funciones han de ser confiadas a un órgano de la persona jurídica (también conocido como compliance officer) con poderes autónomos de control, de supervisión de la eficacia de dichos programas (art 31 bis 2 apartado 2º). Si se trata de una pyme, dicho órgano de control podrá ser el propio órgano de administración (art. 31 bis 3 del CP).
- También podrán ser exentas aquellas personas jurídicas, en la que los actores hayan llevado a cabo la comisión del delito evitando de forma fraudulenta los modelos de organización de acuerdo con el art. 31 bis 2 apartado 3º.
- Y finalmente, están exentas cuando no se haya producido una omisión total de supervisión por parte del órgano que tiene otorgadas dichas competencias.<sup>44</sup>

En su caso, estarán exentas aquellas personas jurídicas que hayan llevado a cabo un delito a través de la vía de imputación recogida en el art. 31 bis 1ª) del CP, cuando se haya adoptado un programa de corporate compliance, con anterioridad a la comisión del delito. Además de acuerdo con el artículo deberán reunir las condiciones posteriormente expuestas para que sean considerados válidos.

En segundo lugar, podrá darse la atenuación de la responsabilidad penal, en los casos previstos en el artículo 31 quater del CP. Para que los delitos que incurran en responsabilidad penal sean atenuados debe darse que con posterioridad a la comisión del delito se cumpla alguna de estas características.

- Que confiese la comisión del delito, antes de que se hubiera iniciado el procedimiento contra la persona jurídica.
- Colaborar en la investigación mediante la aportación de pruebas durante todo el procedimiento. Se incluyen tanto las pruebas de nueva aparición, que fueran fundamentales para establecer a quien corresponde la responsabilidad de la comisión del delito.
- Tratar de reducir o eliminar el delito cometido, antes del comienzo del juicio oral.

---

<sup>44</sup> Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. (BOE 24 de noviembre de 1995).

- Y finalmente, también la toma de medidas con anterioridad al juicio oral para ayudar a prevenir o a descubrir posibles futuros por la persona jurídica.<sup>45</sup>

---

<sup>45</sup> Id.

### 3. Responsabilidad del administrador.

La responsabilidad penal del administrador puede producirse a través de diferentes vías, es decir, en función de qué función haya desempeñado en la comisión del delito. Podrá ser cometido, como autor, como garante, a consecuencia de la comisión por omisión, y como partícipe de la comisión por omisión.

Por autor, será castigado por el artículo 31 del CP, es decir, cuando el delito haya sido cometido por administrador en el ejercicio de su cargo. Para ello solo es necesario que se cumplan las condiciones del artículo 31 del CP, y que ostente el cargo correspondiente.

En segundo lugar, cuando podrá ser también autor de un delito que dé lugar a responsabilidad penal de la persona jurídica, cuando sea el encargado de llevar a cabo la vigilancia y el control de los riesgos derivados de la actividad desarrollada por sus empleados, de acuerdo con el artículo 11 del CP. Será autor de este delito por omisión del control el administrador tanto que haya sido designado como tal a través de una toma de posesión, es decir, un administrador de derecho. También lo será, cuando asuma las acciones propias de un administrador, sin necesidad de haber tomado posesión, es decir, un administrador de hecho.

En ocasiones, el propio administrador, delega sus funciones a un tercero, en este caso, no pierde el deber de vigilancia, y por lo tanto sigue ostentando la posición de garante. Además de no perderlo, debe a su vez vigilar o tener control, sobre el delegado (obligación in delegando) y una obligación en elegir al correcto delegado (obligación in eligendo).

Finalmente, el administrador, además de autor, también puede ser condenado como partícipe, cuando el delito haya sido cometido de acuerdo con los artículos 28 y 29 del CP. Cuando el delito haya sido cometido por un empleado por ausencia de control o vigilancia de los riesgos correspondiente. Para ello, el delito debe haber sido cometido, en una de las áreas en las que no tenga competencia para llevar a cabo dicha vigilancia.

## CAPÍTULO III RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS: COMPLIANCE PENAL

### 1. “Corporate compliance”.

De acuerdo con el artículo 31 bis 2 1ª y 4 del CP, establecen que no se podrá exigir una responsabilidad penal a las personas jurídicas, cuando con anterioridad a la comisión del delito, se hubiera llevado a cabo la adopción de un programa de organización y gestión, donde se incluyan las medidas necesarias de vigilancia y control. Este sistema de organización y gestión es el que hoy conocemos como corporate compliance. En este se establecen los procedimientos, que adoptan las organizaciones para establecer cuáles son los riesgos legales o derivados de su actividad, a los que están sujetos, y por lo tanto establecer los procesos de control, vigilancia y gestión necesarios para evitar dichos riesgos. Por lo que dicho programa, permite evitar la responsabilidad penal de las personas jurídicas a través de estos sistemas de control exhaustivo.

La cada vez mayor compleja actividad de las empresas, así como la mayor regulación por parte de las autoridades ante los numerosos casos ocurridos en los últimos años, han hecho que sean cada vez más empresas las que elaboren un programa de corporate compliance.

Sin embargo, de acuerdo con el artículo 31 bis 5 del CP, estos modelos han de cumplir una serie de requisitos. Para cumplirlos, tanto la elaboración del programa de corporate compliance, como su implantación, se han de seguir una serie de fases, que permitirán el cumplimiento de estos requisitos.

En primer lugar, se han de realizar una evaluación de riesgos. Esta fase implicará analizar tanto los riesgos penales derivados de su actividad, y valorar los delitos que dichos riesgos implican. A su vez también será necesario realizar un análisis de los riesgos laborales o medioambientales donde se establezcan las medidas a tomar ante un accidente de un trabajador, o medidas para los daños causados al medioambiente con motivo de la actividad. Y, por lo tanto, un análisis de la posible responsabilidad en la que pueden incurrir ante la comisión de cualquier delito, como consecuencia de la presencia de estos riesgos. Además, se llevará a cabo un análisis de los posibles protocolos que se hayan establecido previamente en la empresa.

Finalmente, en esta fase, se designará a un responsable, encargado de coordinar la elaboración del protocolo. Con todo esto se dará cumplimiento a la obligación establecida por el artículo 31 bis 5, 1ª del CP.<sup>46</sup>

La segunda fase, constará de la elaboración del protocolo, donde se establezcan los procedimientos de control que se han de cumplir, para evitar los riesgos analizados en la fase previa. Además de los modelos a seguir para el cumplimiento de estos procedimientos.

Toda esta información se pondrá a disposición de todos los miembros de la compañía, dando la formación necesaria a todos aquellos que lo necesiten, para adoptar las medidas. Además, se les informará, de las sanciones que se les podrá imponer ante el incumplimiento de alguna de las medidas establecidas en el programa.<sup>47</sup> Con ello se dará cumplimiento, al artículo 31 bis 4, 2ª, 3ª, 4ª y 5ª del CP.

Y la tercera y última fase del proceso, será la auditoría y formación continua. Se basará en asegurar que el programa y por lo tanto las medidas, estén actualizadas, es decir, que estén adecuadas a la legislación vigente en cada momento. Y si fuera necesario, seguir aportando la formación necesaria a los trabajadores, para asegurar el cumplimiento de las medidas, y recordándoles así las sanciones en las que pueden incurrir, ante un incumplimiento.<sup>48</sup>

Con esta última fase, se asegura el cumplimiento del artículo 31 bis 4, 6ª, y por lo tanto la adopción de un programa de compliance, que cumple con los requisitos establecidos en la ley.

Se suscita una duda ante la interpretación de la ley. De la redacción del Código penal de 2015, se puede interpretar que el órgano, es decir, el “compliance officer” encargado de llevar a cabo la elaboración, supervisión de cumplimiento y de actualización, de las medidas de compliance, debe ser un órgano que se encuentre dentro de la estructura organizativa de la empresa. Es decir, un órgano perteneciente a la compañía.

Sin embargo, ante la duda de la imparcialidad que puede producirse en este caso, de nuevo La Circular 1/2016 de la Fiscalía General del Estado establece una aclaración. En esta circular, se reitera lo establecido en el Código Penal, estableciendo que debe tratarse de un órgano propio de la persona jurídica. Esto se debe a que debe tratarse de un órgano que esté inmerso en la actividad de la empresa, que tenga pleno conocimiento de esta y de los riesgos que esta pueda suponer.

---

<sup>46</sup> Romero, J.A., “La importancia del “Corporate Compliance””, *Blog. Sanguino Abogados*.2018 (disponible en <https://sanguino.pro/la-importancia-del-corporate-compliance/>; última consulta 20/04/2020).

<sup>47</sup> Id.

<sup>48</sup> Id.



Sin embargo, la circular, no excluye la posibilidad de recurrir a un tercero que lleve a cabo dicho control. En este caso, se garantizaría así, tanto la transparencia, como la confidencialidad. Así como la actualización del contenido o la imparcialidad en la aplicación de sanciones. El hincapié que realizan tanto el legislador, como la Fiscalía General del Estado, con respecto a la pertenencia del órgano a la organización, es contradictorio, con lo establecido por el Consejo General de la Abogacía. Pues en dicho consejo se considera que dota de menor imparcialidad al programa cuando el abogado o experto se encuentra dentro de la persona jurídica.<sup>49</sup>

Adicionalmente la Circular 1/2016, ante la última reforma, añade ciertas pautas de interpretación a los fiscales para juzgar la comisión de un delito ante la reforma. En concreto la segunda medida de interpretación adoptada por esta circular, es un análisis de la relevancia práctica que tienen los programas de control en las personas jurídicas. Es decir, deben comprobar, que exista una verdadera iniciativa de cumplimiento por parte de todos los miembros que conforman la sociedad, que no sea una mera tenencia formal. Con ello comprobarán si se posee un programa para poder tratar de poseer una eximente en caso de la comisión de un delito o si se ha instaurado una cultura corporativa a causa de la inserción de dicho programa.<sup>50</sup>

De acuerdo con esta circular, solo podrá ser considerada una eximente, si ha logrado tener relevancia práctica en las conductas de todos los trabajadores de esta.

A pesar de todo ello, se ha llevado a cabo la interpretación establecida en el Código Penal, y por lo tanto la figura del “compliance officer”, será un miembro de la propia empresa, pero también podrá solicitarse a un externo la dirección de determinadas áreas de este programa.

### 1.1 Matriz-filial.

Como consecuencia de la globalización, muchas empresas han conseguido expandirse a nivel mundial, con la apertura de nuevas filiales tanto en otras comunidades autónomas, como en otros países.<sup>51</sup> Esto ha supuesto que las empresas, queden sujetas a distintos ordenamientos jurídicos.

---

<sup>49</sup> Muñoz Blanco, E., “Compliance: La figura del “compliance officer” como órgano interno de la compañía”, *LEFEBVRE. Buscador conceptos jurídicos*, (disponible en <https://elderecho.com/la-figura-del-compliance-officer-organo-interno-la-compania>; última consulta 12/04/2020).

<sup>50</sup> Circular 1/2016, de 22 de enero, sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a la reforma del Código Penal efectuada por Ley Orgánica 1/2015. (BOE, 22 de enero de 2016).

<sup>51</sup> Torres, M. “Globalización expande mercados y empresas”, *Blastingnews*, 7 de febrero de 2017. (disponible en <https://mx.blastingnews.com/mundo/2017/02/globalizacion-expande-mercados-y-empresas-001449275.html>; última consulta 10/04/2020).

El problema surge cuando una de las filiales, incurre en un delito de los previstos anteriormente y por lo tanto será responsable penalmente del mismo. En este caso se suscita la duda acerca de si la matriz de dicha empresa también será responsable penalmente.

A priori todas las empresas, que lleven a cabo una expansión internacional, deberán tener en cuenta los riesgos en los que se puede incurrir con motivo de su actividad y los modelos de compliance propios de cada país, para evitarlos y elaborar un modelo acorde con dicho país y dicha jurisdicción.

Como consecuencia de ciertos escándalos producidos en ambos países, tanto Estados Unidos, como Gran Bretaña, han elaborado sus propias normas, para evitar estos conflictos. Son las conocidas como, *Sarbanes- Oxley Act* y la *Bribery Act* respectivamente. Estas normas obligan tanto a sus filiales asentadas en otros países, como a las empresas de otros países asentadas en estos, a cumplir con dicha normativa.<sup>52</sup>

Sin embargo, a pesar de poseer estos modelos, es importante conocer si ante la comisión de un delito, la empresa matriz deberá responder penalmente del mismo. Para ello, en primer lugar, es necesario que se valore la situación de cada empresa, ya que en un principio podría considerarse que si puede haber transferencia de responsabilidad. Pero no siempre es así. Para distinguir si se traspasa dicha responsabilidad o no, deberán tenerse en cuenta, los siguientes criterios.

En primer lugar, si la matriz debe cumplir el deber de control y vigilancia sobre su filial. Para determinar si tiene esa obligación de control, deberán considerarse una serie de variables<sup>53</sup>:

- El porcentaje en la que la filial está participada por la matriz. Es decir, qué porcentaje de del capital social le corresponde a la matriz.
- Si la filial posee trabajadores o recursos que hayan sido aportados por la empresa matriz.
- Si la actividad que se realiza en la filial es la misma que se lleva a cabo en la matriz, o en la filial ha llevado a cabo una diversificación, y desarrolla otro tipo de actividades.

---

<sup>52</sup> Osuna, F. “¿Puede la compañía matriz ser responsable penalmente de los ilícitos penales cometidos en su filial?”, *Blog Asociación Española de Compliance*, 2017,(disponible en <https://www.asociacioncompliance.com/puede-la-compania-matriz-responsable-penalmente-los-ilicitos-penales-cometidos-filial/>; última consulta 13/04/2020).

<sup>53</sup> Wolters Kluwer, “La responsabilidad penal de las personas jurídicas”, *Guías Jurídicas Wolters Kluwer*, (disponible en [https://www.guiasjuridicas.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUMTA3NDtbLUouLM\\_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAsDdUqTUAAAA=WKE](https://www.guiasjuridicas.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUMTA3NDtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAsDdUqTUAAAA=WKE)); última consulta 26/04/2020).

- Y finalmente, quizás el más importante, será analizar, si las decisiones son tomadas por la matriz, o las decisiones tomadas son independientes de la matriz.

Por lo tanto, cumple estas condiciones, y tiene un % de decisión o sus trabajadores y recursos son compartidos, o las decisiones son tomadas por la matriz, y como consecuencia esta tiene un deber de control, la filial es dependiente. Es por ello, que la empresa matriz, será responsable penalmente por el delito cometido por la filial.

Sin embargo, si no cumple estas condiciones, es decir, no tiene un determinado porcentaje, realizan actividades distintas, las decisiones son independientes, y por lo tanto la matriz no tiene un deber de control, es una filial plenamente autónoma. En este caso, si podrá acumularse la responsabilidad penal y, por lo tanto, ambas deberán responder penalmente. Para ello ha de demostrarse que la actuación de la filial haya resultado en beneficio directo o indirecto a la persona jurídica, en este caso a la matriz.

## CAPÍTULO III RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS: VALORACIONES CRÍTICAS

### 1. Jurisprudencia relevante.

La primera sentencia donde queda reconocida la responsabilidad penal de las personas jurídicas fue dictada por el TS el 29 de febrero de 2016 (Sentencia del Tribunal Supremo 154/2016). Se trata de una referencia en el ámbito del derecho penal, ya que sienta las bases para la creación de programas de *compliance*. En ella se juzgaba la posible comisión de un delito contra la salud pública cometido entre tres personas jurídicas, situadas en España y en Venezuela. Estas empresas, llevaron a cabo el transporte entre estos dos países, de cocaína valorado en 6000 kilos, escondido en máquinas de importación.

Para determinar si las personas jurídicas son penalmente responsables ante este delito, la sentencia lleva a cabo un análisis exhaustivo. En él, en primer lugar, se comprobará si la persona que ha cometido el delito se encuentra en el seno de la persona jurídica, y en segundo lugar si se ha cometido, a consecuencia de la ausencia de respeto al derecho al que deberían de ajustarse cada uno de los miembros de una empresa para la evitación de la comisión de delitos. Tal y como hemos expuesto previamente, estos procedimientos de control se tratan de los programas de corporate compliance, y estos deben ser eficaces e idóneos para que eximan a la persona jurídica del delito cometido.

Además de todo esto, el Supremo, también lleva a cabo en este análisis, la necesidad de comprobar, si la actuación cometida por la persona física correspondiente se realiza en beneficio directo o indirecto de la persona jurídica.<sup>54</sup>

El análisis dio lugar a una conclusión, y es que se había llevado a cabo la elaboración de una sociedad pantalla, para la comisión de este delito contra la salud pública. Esta sociedad, se tratará al margen de la sociedad que lleva a cabo la actividad real. Y por lo tanto las penas aplicables a cada una de ellas serán distintas, ya que la sociedad pantalla queda al margen de la aplicación del art. 31 bis del CP. Sin perjuicio de que en caso de autos se considere que resulta útil el mantenimiento de las penas tanto de disolución como de multa, propias de la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

En su caso, a la sociedad que lleva a cabo las actividades propias de la empresa, en un principio quedan sometidas a la disolución (art 33.7 del CP), sin embargo, el TS, excluye dicha pena, ya que la empresa

---

<sup>54</sup> Sentencia del Tribunal Supremo núm.154/2016 de 26 de febrero de 2016 (Poder Judicial España)

cuenta con más de 100 personas trabajando en ella, lo que produciría un mal mayor a los trabajadores de esta.<sup>55</sup>

Finalmente, el TS decidió imponer la pena de multa a esta empresa por la cuantía de setecientos setenta y cinco millones de euros.

En esta sentencia, se emiten siete votos particulares, ya que discrepan tanto en la aplicación de la doctrina, como en los medios probatorios.<sup>56</sup>

---

<sup>55</sup> Id.

<sup>56</sup> Id.

## 2. Conclusiones.

Tras el análisis exhaustivo de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, se pueden observar tres conclusiones claves.

En primer lugar, que la responsabilidad penal de las personas jurídicas ha sido un elemento sujeto a una tardía regulación, ya que no fue introducida en el ordenamiento hasta hace apenas diez años. Por lo que aún genera ciertas dudas en su interpretación y aplicación, ya que han sido pocos los casos sujetos a esta legislación, que han podido ser juzgados.

A pesar de haber sido tardía, se trataba de una legislación esencial, tanto para el mercado común de la Unión Europea, como para el control de las empresas, donde en los últimos años se han producido numerosos e importantes escándalos. Actuales casos como el conocido caso Villarejo, que lleva a la imputación de la persona jurídica, BBVA o el caso Volkswagen.

En segundo lugar, la relevancia que han adquirido los programas de *compliance* en las empresas tanto de gran tamaño como de menor tamaño. Se han convertido en un elemento esencial dentro de la estructura organizativa de la empresa. La posibilidad de regular posibles riesgos y con ello, evitar la comisión de un delito o que se exima de responsabilidad penal a las personas jurídicas, ha dado lugar a su alta demanda por parte de los empresarios.

Sin embargo, existe también cierta controversia expuesta previamente, sobre quién deberá realizar la elaboración de estos programas, para dotarlos de la mayor imparcialidad posible. Importantes juristas consideran que debe realizarse por parte de la propia persona jurídica, sin embargo, otros que deben ser elaborados por expertos externos, que no tengan vinculación con ningún elemento de la empresa.

Y finalmente, tras el análisis de este artículo, se ha llegado a una tercera conclusión. Esta regulación era de esencial relevancia, primero por la inseguridad jurídica e injusticia a la que se estaba dando lugar, ya que las personas físicas eran condenadas por la comisión de cualquier delito, con penas de prisión o multas, es decir todas las posibles penas recogidas en el art. 33 del CP. Sin embargo, las sociedades podían llevar a cabo la comisión de un delito, que simplemente se aplicaría una consecuencia accesoria o una sanción administrativa. Por lo que se creó una tendencia de creación de sociedades con el fin de llevar a cabo la comisión de ciertos delitos, que tras esta regulación ha podido ser controlado, y se ha producido una reducción de esta.

Es por todo ello, que esta regulación ha supuesto un cambio en el ámbito de las sociedades mercantiles de carácter privado. Ha llegado el momento donde los empresarios han cambiado su mentalidad,

conocen la legislación y son conscientes de ella y de la importancia de su cumplimiento y sobretodo a la previsión y abstención de la comisión de delitos.

## 5. Bibliografía

### 1. Legislación:

- Circular 1/2016, de 22 de enero, sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a la reforma del Código Penal efectuada por Ley Orgánica 1/2015. (BOE, 22 de enero de 2016).
- Ley 10/1995, de 23 de noviembre del Código Penal. BOE 24 de noviembre de 1995.
- Ley 37 2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal. (BOE 11 de octubre de 2011).
- Ley 7/2012 de 29 de octubre de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude. (BOE 30 de octubre de 2012).
- Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
- Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE 23 de junio 2010).

### 2. Jurisprudencia:

- Sentencia del Tribunal Supremo núm.154/2016 de 26 de febrero de 2016 (Poder Judicial España)

### 3. Obras doctrinales:

- Brandao, N., Solange, J. “Responsabilidad penal de las personas jurídicas: El caso portugués”, *Eguzkilo*, n 28, 2014, pp.125-144.
- Díez Picazo, L. y Ponce de León, J., *Sistema de Derecho Civil*, vol. I, Madrid 1998, p.600.
- Jürgen, L., Wassmer Paul, M. “Responsabilidad penal de las personas jurídicas”, *Revista Penal. Sistemas penales comparados*, pp. 203-207.
- Leandro Viera Da Costa, P. “Actualidad Jurídica Uría Menéndez”, n.48, 2018, pp.82-90.
- Poelemans, M., “Responsabilidad penal de las personas jurídicas: El caso francés”, *Eguzkilo*, n.28,2018, pp.113-124.



#### Referencia de internet:

- Juspedia, Responsabilidad penal de las personas jurídicas. *Buscador información jurídica*. (Disponible en <https://juspedia.es/responsabilidad-penal-de-las-personas-juridicas>; última consulta 20/04/2020).
- Wolters Kluwer, “La responsabilidad penal de las personas jurídicas”, *Guías Jurídicas Wolters Kluwer*, (disponible en [https://www.guiasjuridicas.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUMTA3NDtbLUouLM\\_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAsDdUqTUAAAA=WKE](https://www.guiasjuridicas.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUMTA3NDtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAsDdUqTUAAAA=WKE)); última consulta 26/04/2020)
- Miró, M., “Una nueva responsabilidad penal para las personas jurídicas”, *Deloitte*. (Disponible en <https://www2.deloitte.com/es/es/pages/legal/articles/una-nueva-responsabilidad-para-las-personas-juridicas.html>; última consulta 10/04/2020).
- Romero, J.A., “La importancia del “Corporate Compliance””, *Blog. Sanguino Abogados*.2018 (disponible en <https://sanguino.pro/la-importancia-del-corporate-compliance/>; última consulta 20/04/2020).
- Muñoz Blanco, E., “Compliance: La figura del “compliance officer” como órgano interno de la compañía”, *LEFEBVRE. Buscador conceptos jurídicos*, (disponible en <https://elderecho.com/la-figura-del-compliance-officer-organo-interno-la-compania>; última consulta 12/04/2020).
- Torres, M. “Globalización expande mercados y empresas”, *Blastingnews*, 7 de febrero de 2017. (disponible en <https://mx.blastingnews.com/mundo/2017/02/globalizacion-expande-mercados-y-empresas-001449275.html>; última consulta 10/04/2020).
- Osuna, F. “¿Puede la compañía matriz ser responsable penalmente de los ilícitos penales cometidos en su filial?”, *Blog Asociación Española de Compliance*, 2017,(disponible en <https://www.asociacioncompliance.com/puede-la-compania-matriz-responsable-penalmente-los-ilicitos-penales-cometidos-filial/>; última consulta 13/04/2020).
- De Lorenzo, R., “Responsabilidad penal de los colegios profesionales”, *Redacción médica. Revista de información sanitaria*, 2016 (disponible en <https://www.redaccionmedica.com/opinion/responsabilidad-penal-de-los-colegios-profesionales-4688>; última consulta 15/04/2020).

- Vadillo Asesores. ¿Qué debemos entender “en su beneficio” para que la empresa sea penalmente responsable? *Blog. Despacho de abogados, Vadillo asesores* (disponible en <https://www.grupovadillo.com/debemos-entender-beneficio-la-empresa-sea-penalmente-responsable/>; última consulta 15/04/2020).
- Roig Altozano, M., “La responsabilidad penal de las personas jurídicas: *societas delinquere et puniri potest*”, *Noticias jurídicas. Revista actualidad jurídica*, n.2012( disponible en <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4746-la-responsabilidad-penal-de-las-personas-juridicas:-societas-delinquere-et-puniri-potest/>; última consulta 25/04/2020).
- Wolters Kluwer, “Delitos y penas para personas jurídicas”. *Guías jurídicas Wolters Kluwer. Buscador conceptos jurídicos.* (disponible en [https://www.iberley.es/temas/penas-imponer-personas-juridicas-comision-delitos-63409](http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/DocumentoRelacionado.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAC2PwU7EMAxEv4ZcVkJtIHHKpbsckAChpSCubmO1gaxdYqds_x5DiBRlxhk7L18F89bjWX1GWZgEhphigLBbkCDtAu4SiJksTCY-Sr4oTYMhxNGsk42YtpPvc0GnMIhvHIxaIB149O2vjiv2MFidc8DcbaaUFdIRxd9cOZn5-wnWOIFGpg5ynRVD8Hfvja22bW_ba7caggX8W5yQFN0cp_nBttY8iETZM2nmdG-tA_Nnf9jXer8t6B9Rodoj0ISGIQh5nJ_BjNGWk83lS5DI7KK8knELpJe_TH2j5ruiahyDUR1zY7LzAIp7SEjh_wc_X5CwOFoBAAA=WKE</a>; última consulta 15/04/2020).</li>
<li>• “Penas que se pueden imponer a las personas jurídicas por la comisión de delitos”, <i>Iberley. Base de datos jurídica</i>, 2019, (disponible en <a href=); última consulta 11/04/2020).
- Solar Rodríguez, J. “Incidencias e implicaciones del COVID-19 en materia de compliance”, *Blog, Asociación catalana de compliance*, 2020 (Recuperado de <https://compcat.cat/es/incidencias-e-implicaciones-del-covid-19-en-materia-de-compliance/>; última consulta 29/04/2020).